


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	06/03/2025 12:32	Fecha/hora resolución	06/03/2025 15:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000411
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102602	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Torres Completas de Endoscopia Digestiva, Hospital Guápiles-Hospital Tony Facio		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000209	14/02/2025 15:59	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000206	14/02/2025 10:27	LAURA SANCHEZ ALVARADO	DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000364 de las trece horas veintisiete minutos del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002025000000209 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la figura del allanamiento:** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: *“ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho...”* y *“Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho...”*. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. **b) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción:** A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en los casos bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES S.A. 1) Sobre las partidas 1 y 2 - punto 1. Video procesador y fuente de luz - cláusula 1.5. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en la cláusula 1.5 lo siguiente: *“Debe poder almacenar configuración como mínimo para 40 usuarios”*, lo cual es impugnado por la empresa recurrente quien considera que debe modificarse de la siguiente manera: *“Debe poder almacenar configuración como mínimo para 20 usuarios”*. Por su parte, la Administración licitante ha manifestado que procederá a modificar la cláusula en los siguientes términos: *“Debe poder almacenar configuración como mínimo para 20 usuarios y máximo 40 usuarios”*. A partir de lo anterior, estima este Despacho que la pretensión de la recurrente se encuentra inmersa en la modificación que plantea la licitante en tanto se ha incorporado la posibilidad de que la configuración sea para mínimo 20 usuarios. Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2) Sobre las partidas 1 y 2 - punto 3. Monitor de Imágenes Médicas - cláusula 3.9. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en la cláusula 3.9 lo siguiente: *“Puertos de entrada para 4k como mínimo: 2G-SDI x2*, Display Port x1, HDMI x1 / Puertos de entrada para 2k como mínimo: G-SDI x1, DVI-D x 1”*. Dicho requerimiento fue impugnado por la objetante quien considera que debe modificarse de la siguiente manera: *“Puertos de entrada para 4k como mínimo: 12G-SDI x2*, Display Port x1, HDMI x1 / Puertos de entrada para 2k como mínimo: 3G-SDI x1, DVI-D x 1”*. Al respecto, la Administración licitante ha manifestado que acepta la modificación propuesta. En relación con los planteamientos de la objetante respecto a los puertos; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Generales”, punto “a) Sobre la figura del allanamiento”, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

3) Sobre las partidas 1 y 2 - punto 3. Monitor de Imágenes Médicas - cláusula 3.10. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en la cláusula 3.10 lo siguiente: *“Puertos de salida para 4k como mínimo: 2G-SDI x2 / Puertos de salida para 2K como mínimo: G-SDI x1”*. Dicho requerimiento fue impugnado por la objetante quien considera que debe modificarse de la siguiente manera: *“Puertos de salida para 4k como mínimo: 12G-SDI x2* / Puertos de salida para 2K como mínimo: 3G-SDI x1”*. Al respecto, la Administración licitante ha manifestado que acepta la modificación propuesta. En relación con los planteamientos de la objetante respecto a los puertos; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Generales”, punto “a) Sobre la figura del allanamiento”, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

4) Sobre la partida 2 - punto 1. Video procesador y fuente de luz - cláusula 1.37. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en la cláusula 1.37 lo siguiente: *“Compatible con los endoscopios con los que cuenta actualmente el Servicio.”*. Dicho requerimiento fue impugnado por la objetante quien considera que debe ser eliminado. Al respecto, la Administración licitante ha manifestado que acepta la modificación propuesta y eliminará esta cláusula de la partida 2. En relación con el planteamiento de la objetante; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Generales”, punto “a) Sobre la figura del allanamiento”, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5) Sobre la partida 2 - punto 8. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en el punto 8 de la partida 2 lo siguiente: *“Todos los equipos o componentes deben ser compatibles entre sí y de la misma marca (exceptuando el monitor de imágenes médicas) para garantizar el uso simultáneo durante los procedimientos, la integridad y versatilidad de todos los componentes. Todos los endoscopios ofertados deben ser compatibles con la base instalada con la que cuenta el Servicio actualmente para garantizar un mejor flujo de trabajo y el uso simultáneo durante los procedimientos, la integridad y versatilidad de todos los componentes”*. Este requerimiento es impugnado por la objetante quien solicita que

se modifique de la siguiente manera: "Todos los equipos ofertados deben ser compatibles entre sí para garantizar un mejor flujo de trabajo y el uso simultáneo durante los procedimientos, la integridad y versatilidad de todos los componentes". Por su parte la Administración al atender la audiencia especial ha manifestado que acepta la modificación propuesta. A partir de lo anterior, si bien se observa que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente, estima este Despacho que la licitante debe valorar tanto la respuesta que proporcionó en relación con este punto como la brindada en el caso del recurso de la empresa Distribuidora Óptica S.A. Lo anterior, dado que en el presente caso se ha aceptado la modificación propuesta, procediendo a eliminar de la redacción el requisito de que los equipos sean de la misma marca. No obstante, al responder al recurso planteado por la empresa Distribuidora Óptica S.A. la licitante ha ratificado la necesidad de mantener dicha especificación. Por lo tanto, se estima indispensable que la Administración proceda a una nueva valoración de los argumentos expuestos por ambas objetantes, con el fin de que determine de manera definitiva cuál y en qué términos será la modificación que se efectuará. Lo anterior para que se consolide un pliego de condiciones con especificaciones claras, precisas y completas y no generen incerteza o interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, debiendo la Administración efectuar las modificaciones cartelarias que estime necesarias - las cuales corren bajo su responsabilidad- y brindarles la respectiva publicidad.

6) Sobre las partidas 1 y 2 - punto 1. Video procesador y fuente de luz - cláusula 1.18. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en la cláusula 1.18 lo siguiente: "Salidas para video: 2G-SDI, 3G-SDI, HD-SDI, SD-SDI, VBS compuesto". Dicho requerimiento fue impugnado por la objetante quien considera que debe modificarse de la siguiente manera: "Salidas para video: 12G-SDI, 3G-SDI, HD-SDI, SD-SDI, VBS compuesto". Al respecto, la Administración licitante ha manifestado que acepta la modificación propuesta. En relación con el planteamiento de la objetante; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "a) Sobre la figura del allanamiento", se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

7) Sobre la partida 2 - punto 10. Insumos y/o Accesorios - cláusula 10.2. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en la cláusula 10.2 lo siguiente: "10 unidades Pinzas de biopsia reutilizable para gastroscopio compatibles". Dicho requerimiento fue impugnado por la objetante quien considera que debe modificarse de la siguiente manera: "10 unidades Pinzas de biopsia reutilizable para gastroscopio compatibles o sus equivalentes en pinzas descartables". Al respecto, la Administración licitante ha manifestado que acepta la modificación propuesta. En relación con el planteamiento de la objetante; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "a) Sobre la figura del allanamiento", se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5.2 - Recurso 800202500000206 - DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ÓPTICA S.A. 1) Sobre la partida 1 - generalidades punto 1. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en el punto 1 del apartado de generalidades de la partida 1 lo siguiente: "1. *Procesador y fuente de luz en una sola consola*". Esta disposición es impugnada por la empresa objetante en tanto requiere que se permita que el procesador y la fuente de luz puedan venir en una consola integrada o por separado; lo anterior sustentado en que de no modificarse se limita la participación de otras marcas que ofrecen estos componentes de forma separada pero que de igual forma cumplen. Por su parte, la Administración rechaza la solicitud de la recurrente y explica que una sola consola facilita el transporte y ocupa menos espacio, simplifica las conexiones durante la instalación y uso y permite que el mantenimiento preventivo y/o correctivo se realicen simultáneamente. Al respecto, considera este Despacho que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción", según se procede a explicar. Como punto de partida, no se ha observado que la parte objetante haya acreditado fehacientemente que permitir que la consola sea por separado no implique ningún riesgo o inconveniente para la Administración respecto a la funcionalidad y utilización del equipo. Es decir, no ha demostrado la objetante que independientemente si la consola se encuentra integrada o separada, la Administración puede satisfacer su necesidad. Aunado a lo anterior, la objetante no ha respaldado su argumento mediante los elementos probatorios necesarios e idóneos que puedan sustentar la modificación que propone ni ha establecido de manera clara cómo podría constituir una ventaja significativa para la Administración. Adicionalmente, se observa que la objetante no ha proporcionado una explicación adecuada respecto a cómo, en caso de mantener la redacción actual de la cláusula, se vería limitada injustificadamente para participar ni tampoco ha explicado cuál es la imposibilidad que le genera ofertar un equipo con una consola integrada. Dicho lo anterior, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Así las cosas, por las razones expuestas anteriormente, estima este Despacho que el argumento de la recurrente se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

2) Sobre la partida 1 - generalidades punto 8. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en el punto 8 del apartado de generalidades de la partida 1 lo siguiente: "8. *Todos los equipos o componentes deben ser compatibles entre sí y de la misma marca (exceptuando la UPS) para garantizar el uso simultáneo durante los procedimientos, la integridad y versatilidad de todos los componentes*". Esta disposición es impugnada por la empresa objetante quien solicita que se permita que tanto el monitor como la bomba de aspiración puedan ser de diferente marca, pero que sean compatibles 100% con el sistema de video endoscopia digestiva ofertado; lo anterior sustentado en que los componentes principales sí deben ser de la misma marca pero que los componentes periféricos no necesariamente deben ser de la misma marca ya que existen fabricantes que crean estos componentes con la posibilidad de ser compatibles con diversos sistemas de videoendoscopia. Por su parte, la Administración rechaza la solicitud de la recurrente y explica que al adquirir todos los equipos de la misma marca se asegura la garantía y respaldo de los componentes. Además, señala que se garantiza la entrega en tiempo de la torre de endoscopia completa ya que al tener componentes de distintas marcas se corre el riesgo de que alguno de los proveedores de esta no cuente con disponibilidad para la entrega correspondiente y considera que contar con todos los componentes de la misma marca beneficia al Servicios ya que se rigen por las normas de un mismo fabricante. Al respecto, considera este Despacho que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción", según se procede a explicar. Como punto de partida, no se ha observado que la parte objetante haya acreditado fehacientemente que el hecho de que los componentes sean de marcas distintas no implica o genera algún inconveniente para la Administración ni afecta la compatibilidad, funcionalidad ni utilización del equipo. En ese sentido, era deber de la recurrente aportar los elementos probatorios idóneos mediante los cuales acreditar el sustento técnico de la modificación que propone así como explicar cómo esa modificación podría constituir una ventaja significativa para la Administración. Adicionalmente, se observa que la objetante no ha proporcionado una explicación adecuada respecto a cómo, en caso de mantener la redacción actual de la cláusula, se vería limitada injustificadamente para participar ni tampoco ha explicado cuál es la imposibilidad que le genera ofertar un equipo cuyos componentes sean compatibles entre sí y de la misma marca. Dicho lo anterior, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Así las cosas, por las razones expuestas anteriormente, estima este Despacho que el argumento de la recurrente se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

3) Sobre la partida 1 - Apartado 1 Video procesador y fuente de luz - cláusula 1.21. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la cláusula 1.21 lo siguiente: "*Con sistema de iluminación de 5 leds incluyendo color ámbar*". Este requerimiento es impugnado por la objetante quien considera que debe modificarse para que se permita que el sistema de iluminación sea de 4 o 5 leds; lo anterior sustentado en que de esta manera no se limitaría la participación de otros oferentes. Por su parte, la Administración señala que no acepta la modificación de la recurrente ya que un sistema de iluminación con 5 leds permite nuevas formas de modo de imagen o iluminación que apoyan al médico especialista en la toma de decisiones sobre el curso clínico del paciente. Además, señala que respecto al color ámbar, este permite variar los tonos para poder fácilmente identificar los puntos de sangrado por lo que es una herramienta necesaria para abordar de manera eficiente y eficaz los sangrados digestivos de emergencia y a su vez le permite al médico realizar la hemostasia de manera exitosa. Al respecto, considera este Despacho que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción", según se procede a explicar. En primer lugar, no se observa que la objetante acompañara su argumento de la prueba necesaria e idónea para acreditar que poder ofertar un sistema de iluminación con 4 leds fuera la mejor manera de satisfacer la necesidad de la Administración. Por otra parte, se observa que la objetante no ha proporcionado una explicación adecuada respecto a cómo, en caso de mantener la redacción actual de la cláusula se vería limitada injustificadamente para participar ni tampoco ha explicado las razones por las cuales se ve imposibilitada para cumplir el requerimiento cartelario. Además, nótese que a partir de la modificación propuesta por la objetante no se considera el tema del color ámbar que estaba originalmente establecido en el pliego de condiciones, razón por la cual si su pretensión también era eliminar dicha característica de la disposición cartelaria, se echa de menos las razones que sustentan tal modificación. Aunado a lo anterior, debe destacarse que la Administración al atender la audiencia especial ha expuesto las razones vinculadas a la necesidad por la cual requieren que el sistema de iluminación sea de 5 leds y que cuente con el color ámbar, fundamentando de esta manera la razón por la cual requiere mantener la disposición en los términos actuales. En ese sentido, era deber de la objetante acompañar su argumento de la prueba técnica necesaria mediante la cual sustentara la modificación que propone y que además demuestra que la Administración no se vería impactada de forma negativamente. Es decir, la recurrente debía demostrar que un sistema de iluminación de 4 leds funciona de la misma manera que uno de 5 leds y que ello no implica cambios en la funcionalidad del equipo. Dicho lo anterior, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Así las

cosas, por las razones expuestas anteriormente, estima este Despacho que el argumento de la recurrente se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

4) Sobre la partida 1 - Apartado 1 Video procesador y fuente de luz - cláusula 1.35. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la cláusula 1.35 lo siguiente: "*Compatible con Video gastroscopio De Alta Definición y Video colonoscopio de Alta Definición y videoduodenoscopia de alta definición con los que cuenta el servicio actualmente*". Este requerimiento es impugnado por la objetante quien considera que debe modificarse de la siguiente manera: "*Compatible con video gastroscopio de alta definición y video colonoscopio de alta definición y videoduodenoscopia de alta definición con los que cuenta el servicio actualmente; y en caso de que se oferte otra marca, se deben incluir al menos un videogastroscopio, un videocolonoscopio y un duodenoscopio, siempre y cuando se encuentre dentro del presupuesto asignado*"; lo anterior sustentado en que la especificación cartelaria se encuentra dirigida a la marca Olympus y por lo tanto limita la participación al excluir otras marcas que pueden ofrecer productos similares. Por su parte, la Administración señala que no acepta la modificación de la recurrente ya que una de las necesidades del Servicio es cubrir las largas listas de espera por lo que la compatibilidad de los equipos es indispensable para agilizar el flujo de trabajo de los médicos endoscopistas del Servicio. Además, señala que al existir compatibilidad con los equipos existentes beneficia al Servicio en temas de calendarización de mantenimiento preventivos ya que estos se podrían realizar de manera conjunta siendo una sola visita para los equipos nuevos que ingresaran y con los que se cuenta actualmente. Al respecto, considera este Despacho que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción", según se procede a explicar. En primer lugar, no se observa que la objetante acompañara su argumento de la prueba necesaria e idónea para acreditar que la disposición del pliego de condiciones en efecto se dirige a una marca específica. En segundo lugar, no ha demostrado la recurrente que en el mercado no existen equipos que puedan ser compatibles con los que cuenta actualmente la Administración y que por lo tanto necesariamente deben ofertarse los de la marca Olympus. En tercer lugar, la objetante tampoco ha brindado razones suficientes para acreditar que la cláusula resulta de imposible cumplimiento ni ha proporcionado una explicación adecuada respecto a cómo, en caso de mantener la redacción actual de la cláusula, se vería limitada injustificadamente para participar. En ese sentido, era deber de la objetante acompañar su argumento de la prueba técnica necesaria mediante la cual sustentara la modificación que propone y que además demuestra que la Administración no se vería impactada de forma negativamente. Así las cosas, por las razones expuestas anteriormente, estima este Despacho que el argumento de la recurrente se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

5) Sobre la partida 1 - Apartado 2 Bomba de irrigación de agua - cláusula 2.5. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en la cláusula 2.5 lo siguiente: "*Dimensiones: 220mm(H)X385mm(D)X245mm(W) +/-5"*. Dicho requerimiento fue impugnado por la objetante quien considera que debe modificarse de la siguiente manera: "*Dimensiones máximas de: 220mm (H) x 385mm (D) x 245mm (W)*". Al respecto, la Administración licitante ha manifestado que acepta la modificación propuesta en tanto no afecta la funcionalidad del equipo. En relación con el planteamiento de la objetante; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "a) Sobre la figura del allanamiento", se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

6) Sobre la partida 1 - Apartado 2 Bomba de irrigación de agua - cláusula 2.10. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en la cláusula 2.10 lo siguiente: "*Incluir cable de accionamiento remoto para activación desde el endoscopio*", lo cual es impugnado por la empresa recurrente quien considera que debe modificarse para que se permita que la irrigación sea accionada por medio del pedal. Por su parte, la Administración licitante ha manifestado que procederá a modificar la cláusula en los siguientes términos: "*Incluir cable de accionamiento remoto o por medio de pedal para activación desde el endoscopio*". A partir de lo anterior, estima este Despacho que la pretensión de la recurrente se encuentra inmersa en la modificación que plantea la licitante en tanto si bien mantiene que la irrigación tenga accionamiento remoto también ha incorporado la posibilidad de que sea mediante pedal. Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

7) Sobre la partida 1 - Apartado 7 Videoendoscopios - cláusulas 7.1.1 y 7.1.12. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en las cláusulas 7.1.1 y 7.1.12 lo siguiente: "*7.1.1 Video colonoscopio de alta definición con cámara CCD en extremo distal (...) 7.1.12 Cámara CCD*". Dicho requerimiento fue impugnado por la objetante quien considera que debe modificarse de manera que se permita que la cámara sea CCD o CMOS. Al respecto, la Administración licitante ha manifestado que acepta la modificación propuesta en tanto no afecta la funcionalidad del equipo y por lo tanto las especificaciones quedarían de la siguiente manera: "*7.1.1 Video colonoscopio de alta definición con cámara CCD o CMOS en extremo distal 7.1.12 Cámara CCD o CMOS*". En relación con el planteamiento de la objetante; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "a) Sobre la figura del allanamiento", se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

8) Sobre la partida 1 - Apartado 7 Videoendoscopios - cláusulas 7.1.4. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en la cláusula 7.1.4 lo siguiente: "*Diámetro interior del canal para instrumentación: 3.7 mm máximo*". Dicho requerimiento fue impugnado por la objetante quien considera que debe modificarse para que el diámetro máximo sea de 3.8 mm. Al respecto, la Administración licitante ha manifestado que acepta la modificación propuesta en tanto no afecta la funcionalidad del equipo. En relación con el planteamiento de la objetante; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "a) Sobre la figura del allanamiento", se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

9) Sobre la partida 1 - Apartado 7 Videoendoscopios - cláusulas 7.1.8. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la cláusula 7.1.8 lo siguiente: "*Campo Visual 170° mínimo*". Este requerimiento es impugnado por la objetante quien solicita se amplíe el rango a 140° mínimo; lo anterior sustentado en que los sistemas de mayor tecnología que logran magnificaciones de hasta 145x, por su tecnología hacen que el campo visual sea de 140 grados, pero con esta magnificación se obtiene una mejor observación de los vasos papilares e intrapapilares. Por su parte, la Administración señala que no acepta la modificación de la recurrente ya que este cambio puede eventualmente impactar la capacidad de visión en la colonoscopia mientras que al tener 170 grados de campo de visión es posible ver lesiones que se pudieran

pasar por alto. Al respecto, considera este Despacho que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción", según se procede a explicar. En primer lugar, no se observa que la objetante acompañara su argumento de la prueba técnica necesaria e idónea para acreditar y sustentar que un campo visual de 140 grados le permite a la Administración las mismas funcionalidades que un campo visual de 170 grados y que por lo tanto la modificación que plantea constituye la mejor manera de satisfacer la necesidad de la licitante. Por otra parte, se observa que la objetante no ha proporcionado una explicación adecuada respecto a cómo, en caso de mantener la redacción actual de la cláusula, se vería limitada injustificadamente para participar ni tampoco ha explicado las razones por las cuales se ve imposibilitada para cumplir el requerimiento cartelario. En ese sentido, era deber de la objetante acompañar su argumento de la prueba técnica necesaria mediante la cual sustentara la modificación que propone y que además demuestra que la Administración no se vería impactada de forma negativamente. Dicho lo anterior, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Así las cosas, por las razones expuestas anteriormente, estima este Despacho que el argumento de la recurrente se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

10) Sobre la partida 1 - Apartado 7 Videoendoscopios - cláusula 7.2 y 7.2.14. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en las cláusulas 7.2 y 7.2.14 lo siguiente: "7.2 VideogastroscoPIO de alta definición con cámara CCD en extremo distal (...) 7.2.14 Cámara CCD a color y de alta definición". Dicho requerimiento fue impugnado por la objetante quien considera que debe modificarse de manera que se permita que la cámara sea CCD o CMOS. Al respecto, la Administración licitante ha manifestado que acepta la modificación propuesta en tanto no afecta la funcionalidad del equipo y por lo tanto las especificaciones quedarían de la siguiente manera: "7.2 VideogastroscoPIO de alta definición con cámara CCD o CMOS en extremo distal / 7.2.14 Cámara CCD o CMOS a color y de alta definición". En relación con el planteamiento de la objetante; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "a) Sobre la figura del allanamiento", se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

11) Sobre la partida 2 - aspectos generales punto 1. Criterio de la División: Considerando que para este punto la disposición del pliego de condiciones, el argumento de la objetante así como la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial resultan idénticos a lo establecido e impugnado en la partida 1, diferenciándose únicamente en el número de partida, este Despacho, en observancia del principio de economía procesal, remite a lo resuelto en el punto 1 del recurso presentado por la empresa Distribuidora Óptica S.A. Así las cosas, considerando que el argumento de la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

12) Sobre la partida 2 - cláusulas 7.1 y 7.2. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en las cláusulas 7.1 y 7.2 lo siguiente: "7.1 Video colonoscopia de alta definición con cámara CCD en extremo distal. / 7.2 Video gastroscopia de alta definición con cámara CCD en extremo distal". Dicho requerimiento fue impugnado por la objetante quien considera que debe modificarse de manera que se permita que la cámara sea CCD o CMOS. Al respecto, la Administración licitante ha manifestado que acepta la modificación propuesta en tanto no afecta la funcionalidad del equipo y por lo tanto las especificaciones quedarían de la siguiente manera: "7.1 Video colonoscopia de alta definición con cámara CCD o CMOS en extremo distal / 7.2 Cámara CCD o CMOS". En relación con el planteamiento de la objetante; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "a) Sobre la figura del allanamiento", se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

13) Sobre la partida 2 - cláusula 8 (generalidades). Criterio de la División: Considerando que para este punto la disposición del pliego de condiciones, el argumento de la objetante así como la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial resultan idénticos a lo establecido e impugnado en la partida 1, diferenciándose únicamente en el número de partida, este Despacho, en observancia del principio de economía procesal, remite a lo resuelto en el punto 2 del recurso presentado por la empresa Distribuidora Óptica S.A. Así las cosas, considerando que el argumento de la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

14) Sobre la partida 2 - Apartado 1 Video procesador y fuente de luz - cláusula 1.21. Criterio de la División: Considerando que para este punto la disposición del pliego de condiciones, el argumento de la objetante así como la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial resultan idénticos a lo establecido e impugnado en la partida 1, diferenciándose únicamente en el número de partida, este Despacho, en observancia del principio de economía procesal, remite a lo resuelto en el punto 3 del recurso presentado por la empresa Distribuidora Óptica S.A. Así las cosas, considerando que el argumento de la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

15) Sobre la partida 2 - Apartado 1 Video procesador y fuente de luz - cláusula 1.37. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en la cláusula 1.37 lo siguiente: "Compatible con los endoscopios con los que cuenta actualmente el Servicio". Dicho requerimiento fue impugnado por la objetante quien considera que debe ser eliminado. Al respecto, la Administración licitante ha manifestado que acepta la modificación propuesta en tanto los equipos que posee actualmente el Hospital Tony Facio se encuentran dañados y ya cumplieron su vida útil por lo que en esta partida no se tomará en cuenta la compatibilidad. En relación con el planteamiento de la objetante; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "a) Sobre la figura del allanamiento", se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

16) Sobre la partida 2 - Apartado 2 Bomba de irrigación de agua - cláusula 2.5. Criterio de la División: Considerando que para este punto la disposición del pliego de condiciones, el argumento de la objetante así como la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial resultan idénticos a lo establecido e impugnado en la partida 1, diferenciándose únicamente en el número de partida, este Despacho, en observancia del principio de economía procesal, remite a lo resuelto en el punto 5 del recurso presentado por la empresa Distribuidora Óptica S.A. Así las cosas, considerando el allanamiento manifestado por la Administración se declara **con lugar** este extremo del

recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

17) Sobre la partida 2 - Apartado 2 Bomba de irrigación de agua - cláusula 2.10. Criterio de la División: Considerando que para este punto la disposición del pliego de condiciones, el argumento de la objetante así como la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial resultan idénticos a lo establecido e impugnado en la partida 1, diferenciándose únicamente en el número de partida, este Despacho, en observancia del principio de economía procesal, remite a lo resuelto en el punto 6 del recurso presentado por la empresa Distribuidora Óptica S.A. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

18) Sobre la partida 2 - Apartado 7 Videoendoscopios - cláusulas 7.1.1 y 7.1.12. Criterio de la División: Considerando que para este punto la disposición del pliego de condiciones, el argumento de la objetante así como la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial resultan idénticos a lo establecido e impugnado en la partida 1, diferenciándose únicamente en el número de partida, este Despacho, en observancia del principio de economía procesal, remite a lo resuelto en el punto 7 del recurso presentado por la empresa Distribuidora Óptica S.A. Así las cosas, considerando el allanamiento manifestado por la Administración se declara **con lugar** este extremo del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

19) Sobre la partida 2 - Apartado 7 Videoendoscopios - cláusulas 7.1.4. Criterio de la División: Considerando que para este punto la disposición del pliego de condiciones, el argumento de la objetante así como la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial resultan idénticos a lo establecido e impugnado en la partida 1, diferenciándose únicamente en el número de partida, este Despacho, en observancia del principio de economía procesal, remite a lo resuelto en el punto 8 del recurso presentado por la empresa Distribuidora Óptica S.A. Así las cosas, considerando el allanamiento manifestado por la Administración se declara **con lugar** este extremo del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

20) Sobre la partida 2 - Apartado 7 Videoendoscopios - cláusulas 7.1.8. Criterio de la División: Considerando que para este punto la disposición del pliego de condiciones, el argumento de la objetante así como la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial resultan idénticos a lo establecido e impugnado en la partida 1, diferenciándose únicamente en el número de partida, este Despacho, en observancia del principio de economía procesal, remite a lo resuelto en el punto 9 del recurso presentado por la empresa Distribuidora Óptica S.A. Así las cosas, considerando que el argumento de la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

21) Sobre la partida 2 - Apartado 7 Videoendoscopios - cláusula 7.2 y 7.2.14. Criterio de la División: Considerando que para este punto la disposición del pliego de condiciones, el argumento de la objetante así como la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial resultan idénticos a lo establecido e impugnado en la partida 1, diferenciándose únicamente en el número de partida, este Despacho, en observancia del principio de economía procesal, remite a lo resuelto en el punto 10 del recurso presentado por la empresa Distribuidora Óptica S.A. Así las cosas, considerando el allanamiento manifestado por la Administración se declara **con lugar** este extremo del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

22) Sobre la partida 2 - Apartado 8. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en el punto 8 de la partida 2 lo siguiente: "*Todos los equipos o componentes deben ser compatibles entre sí y de la misma marca (exceptuando el monitor de imágenes médicas) para garantizar el uso simultáneo durante los procedimientos, la integridad y versatilidad de todos los componentes. Todos los endoscopios ofertados deben ser compatibles con la base instalada con la que cuenta el Servicio actualmente para garantizar un mejor flujo de trabajo y el uso simultáneo durante los procedimientos, la integridad y versatilidad de todos los componentes*". Este requerimiento es impugnado por la objetante quien solicita lo siguiente: i) Que se permita que la bomba de aspiración pueda ser de diferente marca al igual que el monitor de imágenes médicas, pero que sea compatible 100% con el sistema de video endoscopia digestiva ofertado. ii) Se elimine el requisito de compatibilidad con la base existente. Por su parte la Administración al atender la audiencia especial ha manifestado lo siguiente: i) Sobre la marca: rechaza la solicitud dado que la adquisición de todos los equipos de la misma marca garantiza la integridad de la garantía y el respaldo de los componentes. Además, se asegura la entrega puntual de la torre de endoscopia completa. Considera que la utilización de componentes de marcas diferentes podría generar problemas de disponibilidad por parte de algunos proveedores, afectando el cumplimiento de los plazos establecidos en el pliego de condiciones. Asimismo, en cuanto al mantenimiento y respaldo de equipos, señala que es un beneficio dado que todos los componentes siguen las normativas del mismo fabricante. ii) Sobre la compatibilidad: Acepta parcialmente la solicitud, dado que los equipos del Hospital Tony Facio están fuera de servicio y han cumplido su vida útil, por lo que no se considerará la compatibilidad. No obstante, no se autoriza la modificación del pliego de condiciones para permitir que la bomba de aspiración y el monitor de endoscopia digestiva sean de diferentes marcas. A partir de lo anterior, y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, respecto a la compatibilidad de los equipos se observa la anuencia de la Administración para eliminar tal requerimiento de la disposición cartelería. En segundo lugar, este Despacho estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" en tanto no logró demostrar mediante la prueba necesaria e idónea que el pliego de condiciones en efecto se dirige a una marca específica ni ha logrado acreditar que el hecho de que los componentes sean de marcas distintas no implica o genera algún inconveniente para la Administración ni afecta la compatibilidad, funcionalidad ni utilización del equipo ni como esa modificación podría constituir una ventaja significativa para la Administración. Tampoco ha proporcionado una explicación adecuada respecto a cómo, en caso de mantener la redacción actual de la cláusula, se vería limitada para participar ni ha explicado cuál es la imposibilidad que le genera ofertar un equipo cuyos componentes sean de la misma marca. No obstante lo anterior, considera este Despacho que es necesario que la Administración licitante verifique nuevamente este extremo y valore tanto la respuesta que proporcionó en relación con este punto como la brindada en el caso del recurso presentado por la empresa Meditek Services S.A. Lo anterior, dado que en el presente caso se ha ratificado la necesidad de que los equipos y sus componentes sean de la misma marca. No obstante, al responder el recurso planteado por Meditek Services S.A., se observa que en la modificación que se propone se procede a eliminar el requisito de que los equipos sean de la misma marca. Por lo tanto, tal y como se indicó en el punto No. 5 del recurso de la empresa Meditek Services S.A., se estima indispensable que la Administración proceda a una nueva valoración de los argumentos expuestos por ambas objetantes, con el fin de que determine de manera definitiva cuál y en qué términos será la modificación que se efectuará. Lo anterior para que se consolide un pliego de condiciones con especificaciones claras, precisas y completas y no generen incerteza o interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso,

debiendo la Administración efectuar las modificaciones cartelarias que estime necesarias - las cuales corren bajo su responsabilidad- y brindarles la respectiva publicidad.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/03/2025 12:39	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/03/2025 15:33	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00387-2025	Fecha notificación	06/03/2025 15:35